



CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que correspondió por reparto, para lo que estime pertinente, sírvase proveer. Oiba, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

HELLY AXEL MALDONADO CASTAÑEDA
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Oiba, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Procede el Despacho al estudio de la demanda de Pertenencia, instaurada por MARÍA FLORINDA PARADA LATORRE a través de apoderado judicial contra HERIBERTO HERNANDEZ CORZO y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, a fin de que se declare por vía de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio que la demandante es propietaria de un predio rural denominado “MORARIO”, ubicado en la vereda Barroblanco del municipio de Oiba identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 321-20861 y para ello el Juzgado,

CONSIDERA

En principio es necesario aclarar que toda demanda debe cumplir estrictamente con los requisitos formales consagrados en la Ley 2213 de 2022, aunado a los previstos por los artículos 82 y 83 del C.G.P., debe acompañarse de los anexos exigidos por el artículo 84 ibídem, y en el presente caso de los exigidos por el artículo 375 ibídem.

Analizada la demanda en referencia y sus anexos, encuentra el Despacho la imposibilidad de acceder a su admisión, pues la misma adolece de ciertas deficiencias que darán lugar a su inadmisión como se pasará a precisar:

1°. Los numerales 4° y 5° del artículo 82 del C.G.P. consagran respectivamente que la demanda debe contener “*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*” y “*Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*”.



- En el hecho primero debe precisarse el tiempo de posesión que se aduce ha sido ejercido por la demandante, en concordancia con lo manifestado en el hecho sexto.
- Se advierte que en el supuesto fáctico se hace alusión a una suma de posesiones con el señor SANTOS MARIA CORREDOR, no obstante, dicha enunciación no cuenta con una pretensión que la avale. Aunado, a que debe precisarse dichos actos posesorios, determinándose cuando iniciaron, de qué manera llegó al predio, cuando terminaron e indicando particularmente en que consistieron, situación que igualmente debe advertirse en el hecho 9º, pues unos son los actos de posesión ejercidos por la demandante y otros por el señor SANTOS MARIA CORREDOR, los cuales deben probarse independientemente si lo que se busca es que se declare la suma de posesiones.

Sobre el punto, es de resaltar que analizado el folio de matrícula inmobiliaria No. 321-20861, particularmente la anotación 3ª, se evidencia una compraventa parcial de RICARDO FORERO GALVIS a SANTOS MARIA CORREDOR, por lo cual se dio apertura a un nuevo folio de matrícula inmobiliaria, por tanto, al hacer la aclaración atrás solicitada debe repararse sobre este particular.

- En el hecho sexto se alude a un documento privado suscrito el 1 de agosto de 2019, pero este no fue allegado, debiéndose incorporar.
- En el hecho once, se informa que entre los actos de posesión ejercidos por la poderdante y su antecesor se encuentra el pago de impuestos, no obstante, se omitió allegar el soporte documental de dicha mención.

2º. Por otra parte, analizados los anexos, se evidencia que el levantamiento topográfico allegado, no cumple con los requisitos previstos en el artículo 226 del C.G.P, siendo procedente su cumplimiento por revestir las características de una prueba pericial. Además, debe enlistarse de esa manera en el libelo genitor, más no como prueba documental, atendiendo a su naturaleza.

Es de resaltar que el dictamen pericial que se incorpore con la subsanación debe ser preciso, exhaustivo, detallado y completo, pues además de comprender los aducidos requisitos debe



estipular íntegramente la identificación, descripción y área del predio objeto de usucapión en el sistema métrico decimal.

Aunado a ello se evidencia que en el levantamiento topográfico del predio “EL MORARIO” se indicó que el área es de 10 ha 600m², manifestación que se acompañaría con lo indicado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 321-20861, pero pasando por alto que según la anotación 3^a se dio una venta parcial de 3 Has, por lo cual se dio apertura al folio de matrícula No. 321-23631, debiéndose entonces aclarar este particular y en ese sentido adecuar el hecho tercero.

Igualmente, es de anotarse que en el certificado catastral nacional se indicó que el área corresponde a 9 Ha 5000m², circunstancias que solo es viable dilucidar con un completo dictamen pericial.

3°. Se solicita allegar las Escrituras Públicas No. 72 del 17 de abril de 1990 de la Notaría Única de Oiba, y la No. 647 del 12 de agosto de 1997 de la Notaría primera de San Gil.

4. Así mismo, debe citarse al acreedor hipotecario BANCO CAFETERO – BACAFE, según se advierte en las anotaciones No. 10 y 11, del folio de matrícula No. 321-20861, en cumplimiento del artículo 375, numeral 5°, C.G.P.

5°. Respecto de las pruebas testimoniales solicitadas debe dar aplicación al artículo 212 del C.G. del P., especificando el domicilio, residencia o lugar donde puedan ser citados los testigos, pues se realiza una enunciación de manera genérica indicando que corresponde a la vereda Barro Blanco de Oiba.

6°. Se omitió indicar el canal digital donde debe ser notificado el profesional que realizó el plano topográfico que se anexa, según lo exige el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto manifestar que se desconoce.

Así las cosas, en aplicación a lo dispuesto en el art. 90, numerales 1° y 2° C.G.P en concordancia con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, es del caso inadmitir la demanda, concediéndose el término de **CINCO (5) DÍAS** para que sea subsanada en las irregularidades señaladas anteriormente, so pena de rechazo.

Finalmente, se le solicita a la parte demandante que al proceder a subsanar la demanda, la presente integrada con la subsanación, debiendo eso sí tener especial cuidado en no



incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial, salvo las que por la subsanación deban corregirse o aclararse, toda vez que ello conllevaría a efectuar otro control sobre la demanda subsanada.

Así las cosas, en razón y mérito de lo anteriormente expuesto,
EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE OIBA, SANTANDER,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, presentada por MARÍA FLORINDA PARADA LATORRE actuando a través de apoderado judicial, contra HERIBERTO HERNANDEZ CORZO y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso. *Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.*

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, en los términos indicados en la parte motiva, so pena que sea rechazada. (Art. 90 C.G. del P.).

TERCERO: Reconocer personería adjetiva para actuar al profesional del derecho GUILLERMO MEDINA TORRES identificado con C.C. 19.448.002, con T.P. N° 40.888 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PATRICIA QUIROGA AGÓN¹

Para notificar a las partes el auto anterior, se anotó en el ESTADO ELECTRONICO que se fijó en esta fecha, en el micrositio del Juzgado, durante todas las horas de trabajo de hoy.
Oiba, **18 DE NOVIEMBRE DE 2022**



HELLY AXEL MALDONADO CASTAÑEDA
SECRETARIO

¹ El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.